



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO MAURICIO DIAZ FORERO
DEMANDADA	RAFAEL ANGEL VERGARA PEREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01055-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago –Niega plazo

Previa revisión de la demanda que antecede, se advierte que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los documentos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, en armonía con lo previsto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Despacho libraré mandamiento de pago, **advirtiendo que no la hará por los intereses de plazo** –mencionados en el hecho segundo, en las pretensiones y en el numeral 2 del escrito de subsanación, - en tanto de la literalidad de los títulos valores se infiere que los mismos no fueron pactados.

El Despacho recuerda que la literalidad de los títulos valores está relacionada con la condición que tienen estos para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en ellos incorporado. Por ende, son esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Entonces, toda vez que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora y que del título que acompaña la demanda se infiere que los intereses de plazo no fueron pactados, el mandamiento de pago no contendrá estos.

Por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DIEGO MAURICIO DIAZ FORERO en contra de RAFAEL ANGEL VERGARA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de **capital**. Más los **intereses moratorios** causados sobre el capital desde **el 11 de septiembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación, mismos que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Niega mandamiento de pago por los intereses de plazo.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o

diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la Dra. ADRIANA MARIA MURILLO LONDOÑO, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317e3fcc56bf59fe074a87ce9fe7c32a5461f933c72aeffc72cdf8bf347aae25**

Documento generado en 17/11/2022 10:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>